

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217323000091**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217323000091, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE UNA RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES Y/O JUICIOS LABORALES EN TRÁMITE SEGUIDOS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ANTE CUALQUIERA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA INTEGRAN, EN LOS CUALES LA PERSONA JURÍDICA "CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V." FORME PARTE.

RESPETUOSAMENTE REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

1) JUNTA LOCAL O JUNTA ESPECIAL, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO O DEL JUICIO.

2) NÚMERO DE EXPEDIENTE.

3) NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

LA INFORMACIÓN DEBE VERSAR SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES Y/O JUICIOS LABORALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE AL DÍA EN QUE SE REALIZA ESTA SOLICITUD, SIN IMPORTAR LA FECHA EN QUE HAYAN INICIADO DICHOS TRÁMITES Y/O JUICIOS.

LA SOLICITUD SE FORMULA DEBIDO A QUE LA EMPRESA CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V. REQUIERE TENER INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y JUICIOS LABORALES EN TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES COMPETENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS QUE SEA PARTE DICHA PERSONA JURÍDICA, CON EL OBJETIVO DE PODER ATENDER OPORTUNAMENTE DICHOS PROCEDIMIENTOS Y, EN SU CASO, LOGRAR CONVENIOS QUE FINALICEN LAS CONTROVERSIAS."

SEGUNDO.- El día diecinueve de abril del año curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO,

HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON NÚMERO DE OFICIO P.JL/208/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ESTA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000091, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTÁN NEGANDO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA BAJO EL ARGUMENTO DE LOS DATOS SOLICITADOS SÓLO PUEDEN SER CONSULTADOS POR LA (SIC) PARTES DEL JUICIO, SIENDO QUE PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y EXPEDIENTES EN DONDE EL SOLICITANTE, CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE S.A.P.I. DE C.V., ES PARTE DENTRO DEL JUICIO, ESPECÍFICAMENTE PARTE PATRONAL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, NO APLICA LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO AQUE NO SE ESTÁN PIDIENDO DATOS PERSONALES, Y EN CASO DE QUE ASÍ SE CONSIDEREN LOS NOMBRES DE LAS OTRAS PARTES EN LOS PROCESOS Y EXPEDIENTES EN DONDE CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE S.A.P.I. DE C.V. ES PARTE, ENTONCES BASTARÁ CON QUE ÚNICAMENTE LA AUTORIDAD PROPORCIONE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES CON LA FINALIDAD DE QUE ÉSTOS SEAN CONSULTADOS Y ATENDIDOS EN ARAS DE SOLUCIONAR CUALQUIER CONTROVERSIA VIGENTE..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiuno de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000091, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió, asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO.- En fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SSEXTIMO.- Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número **SGG/UT-TAIP-144-2023** de fecha quince de mayo del propio año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217323000091; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que ratificaba la respuesta que le fue entregada al recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0); en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 330/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día veintiséis de junio del referido año.

SSEXTAO.- El día veintidós de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SSEXVENO. Por auto de fecha tres de julio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha veinte de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SSEXIMO. El día cinco de julio del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217323000091, en la cual su interés radica en obtener: *"Proporcione una relación de los procedimientos laborales y/o juicios laborales en trámite seguidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y ante cualquiera de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje que la integran, en los cuales la persona jurídica "CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V." forme parte. Respetuosamente requiero que la información sea proporcionada con los siguientes datos: 1) Junta Local o Junta Especial, de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, que conoce del procedimiento o del juicio; 2) Número de expediente, y 3) Nombre y/o razón social de las partes involucradas. La información debe versar sobre los procedimientos laborales y/o juicios laborales que se encuentren en trámite al día en que se realiza esta solicitud, sin importar la fecha en que hayan iniciado dichos trámites y/o juicios."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo únicamente con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la clasificación de reserva de la información petitionada en los contenidos: **2) Número de expediente, y 3) Nombre y/o razón social de las partes involucradas de los procedimientos laborales y/o juicios laborales que se encuentren en trámite al día que se realizó la solicitud**; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída al contenido **1) Junta Local o Junta Especial, de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, que conoce del procedimiento o del juicio**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1) Junta Local o Junta Especial, de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, que conoce del procedimiento o del juicio**, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217323000091; inconforme con la conducta de la autoridad responsable, el recurrente el día veinte del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 311217323000091.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

*"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

*...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

*...
ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:*

...

XXXIV.- BRINDAR EL APOYO QUE REQUIERA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, Y VIGILAR SU DESEMPEÑO.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS:

...

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

...

ARTÍCULO 57 QUINQUIES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 57 QUINQUIES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

La Ley Federal del Trabajo, previo a la entrada en vigor del decreto de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones, señalaba:

"...

ARTÍCULO 621.- LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNCIONARÁN EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 633. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES SERÁN NOMBRADOS CADA SEIS AÑOS POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, POR EL GOBERNADOR DE ESTADO O POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

ARTÍCULO 698.- SERÁ COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS FEDERALES.

..."

La Ley Federal del Trabajo, vigente, indica:

“...

CAPITULO XIII

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 621.- SE DEROGA.

...

ARTÍCULO 633.- SE DEROGA

...

ARTÍCULO 698.- SERÁ COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL.

EL TRIBUNAL FEDERAL CONOCERÁ DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO CUANDO SE TRATE DE LAS RAMAS INDUSTRIALES, EMPRESAS O MATERIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 527 DE ESTA LEY.

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. VIGENCIA. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

QUINTO. PLAZO DE INICIO DE FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CONCILIADORA LOCAL Y TRIBUNALES LOCALES. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LOCALES Y LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS INICIARÁN ACTIVIDADES A MÁS TARDAR EL 3 DE OCTUBRE DE 2022, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCA SU PROPIA NORMATIVIDAD Y POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONFORME A LO QUE DETERMINEN SUS PODERES LOCALES. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LOCALES DEBERÁN ENTRAR EN OPERACIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA MISMA FECHA EN QUE LO HAGAN LOS TRIBUNALES LOCALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO.

...

SÉPTIMO. ASUNTOS EN TRÁMITE. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Y LOCALES, SERÁN CONCLUIDOS POR ÉSTAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIO.

...

OCTAVO. ASUNTOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, CONTINUARÁN CONOCIENDO DE LOS PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS Y REGISTRALES QUE SE INICIEN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, HASTA EN TANTO ENTREN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES Y LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, CONFORME A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PRESENTE DECRETO.

...”

EL ACUERDO GENERAL OR08-220817-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE

PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, establece:

"SECCIÓN PRIMERA

TRIBUNAL PRIMERO LABORAL

ARTÍCULO 1. CREACIÓN Y SEDE DEL TRIBUNAL

SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON SEDE EN EL PREDIO NÚMERO 299 DE LA CALLE 145, ENTRE LAS CALLES 54 Y 64, DE LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH, DE LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN Y SERÁ COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL ORDEN LOCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE PERSONAS TRABAJADORAS Y PERSONAS EMPLEADORAS, SOLO ENTRE AQUELLAS O SOLO ENTRE ESTAS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O DE HECHOS RELACIONADOS CON ELLAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 604, PÁRRAFO PRIMERO, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TERCERO. INICIO DE FUNCIONES EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL INICIARÁN SUS FUNCIONES EL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas y órganos desconcentrados, como es: la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**.
- Que al frente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje habrá un **Presidente**, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.
- Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre estos, la derogación del Capítulo XIII, inherente a la "Junta Local de Conciliación y Arbitraje", y estableció en materia de conflictos laborales, la constitución de Tribunales laborales en las entidades federativas; siendo que, hasta en tanto entre en funciones, las

Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, continuarían conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del decreto en cita.

- Por ACUERDO GENERAL OR08-220817-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, se creó el Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con sede en el predio número 299 de la calle 145, entre las calles 54 y 64, de la colonia San José Tecoh, de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyo inicio de funciones inició a partir del 3 de octubre de 2022.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "2) *Número de expediente*, y 3) *Nombre y/o razón social de las partes involucradas de los procedimientos laborales y/o juicios laborales que se encuentren en trámite al día que se realizó la solicitud*", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Junta de Conciliación y Arbitraje**, toda vez que, a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, aún tenía competencia para conocer de los conflictos de trabajo que se suscitaron, que no sean de la competencia de las juntas federales; lo anterior, hasta antes del inicio de funciones del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que aconteciere el 3 de octubre de 2022; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000091.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas

a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de oficio SGG/UT-TAIP-104-2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, quien por **oficio número PJI/208/2023 de fecha dieciocho de abril del propio año**, señaló lo siguiente: *“Que habiendo realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, se halló la información relacionada con su solicitud, por cuanto al inciso 1), me permito informarle que de acuerdo al Decreto 224/2014 por el que se regulan las competencias de las Juntas Especiales de esta autoridad laboral y que fuera publicado el día 03 de noviembre del 2014 en el Diario Oficial del Estado, de conformidad al artículo 07, fracción III de dicho ordenamiento, de acuerdo a la actividad económica de la persona moral ‘CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V.’, la Junta encargada de conocer sobre dichos juicios lo es la Junta Especial Número Cuatro; sin embargo, por lo que respecta a los incisos 2) y 3), hago de su conocimiento que no es posible brindar dicha información, en virtud de que los datos que se encuentran contenidos en los expedientes que se siguen con motivo de las demandas laborales interpuestas ante esta Autoridad Laboral, únicamente pueden ser consultados por las partes del juicio o quien acredite debidamente tener un interés jurídico en el proceso. Asimismo, se comunica que la única información relativa a los juicios laborales en proceso que se encuentra expuesta de manera pública en las instalaciones de esta Dependencia, es la relativa a los acuerdos emitidos por las Juntas Especiales que no requieren notificación personal a las partes y que, en términos del artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo que se encontraba vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del uno de mayo de dos mil diecinueve, deben publicarse en los estrados de dichas Juntas Especiales, ya que tales acuerdos, después de haber permanecido por un período de tiempo considerable en los estrados, son retirados de los mismos, volviendo a tener la información el carácter de reserva. No obstante lo anterior, en aras de las transparencia, se advierte que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje resuelve los conflictos laborales individuales o colectivos que se producen entre trabajadores y patrones y sus expedientes son documentos que contienen información confidencial y/o reservada, por lo que no se elaboran versiones públicas de los mismos, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”.*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SGG/UT-TAIP-144-2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que reiteró su dicho, precisando lo siguiente:

“ ...
En relación a los incisos 2) y 3), la unidad Administrativa informó al solicitante que no es posible otorgar dicha información en virtud de que los datos que se encuentran contenidos en los expedientes que se siguen con motivo de las demandas laborales interpuestas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, únicamente pueden ser consultados por las partes del juicio o quien acredite debidamente tener interés jurídico en el proceso. Y como bien se puede observar en la solicitud recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el solicitante a pesar de afirmar ser la persona moral denominada “CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V.” y afirmarlo nuevamente al interponer el recurso, en ningún momento demostró su personalidad a través de algún documento que acredite la identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante en forma de anexo. Por lo cual, esta Unidad de Transparencia no tuvo ni tiene manera de saber si efectivamente el solicitante forma parte del proceso o tiene interés jurídico. Por lo anterior, no es posible brindar la información solicitada en los incisos 2) y 3).
...”

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos

personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En tal sentido, se desprende que si bien, el "**NOMBRE**" es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio o procedimiento de cualquier naturaleza y el mismo se encuentra en trámite, es decir, que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, privilegiándose el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones, esto, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad, por lo que, **su protección es procedente con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto del número de expediente, en nada transgrede la protección de datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, no permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; caso contrario sí se suscitaría al dar a conocer el nombre y/o razón social de las partes involucradas, pues con ello se haría identificable a las personas físicas que forman parte del procedimiento laboral al cual correspondan, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; por lo tanto, en lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, por lo que, dicho dato se considera información confidencial; **por ende, debe protegerse como confidencial.** Sustenta lo anterior el **Criterio 19/2013**, emitido y reiterado por el INAI en materia de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio

laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RDA 4196/12. Sesión del 16 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4601/12. Sesión del 06 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4098/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 4145/12. Sesión del 03 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 933/13. Sesión del 02 de mayo de 2013. Votación por mayoría. Con votos disidentes de la Comisionada Jacqueline Peschard Mariscal y del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, y voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

Al respecto, en materia de acceso a la información si bien, la información que se solicita corresponde a datos de carácter confidencial, el área responsable debe proceder a la clasificación de los mismo, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante, cumpliendo con lo siguiente:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo

cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, quien por una parte, señaló que los datos relativos a: **2) Número de expediente**, y **3) Nombre y/o razón social de las partes involucradas**, únicamente pueden ser consultados por las partes del juicio o quien acredite interés legítimo en el proceso; y por otra, indicó que los expedientes que se producen de los conflictos laborales individuales o colectivos, son documentos que contienen información confidencial y/o reservada, por lo que no elaboran versiones públicas; lo cierto es, que de la normatividad previamente establecida y atendiendo a la información que se solicita, se desprende que el **nombre de las partes actoras**, corresponden a datos de naturaleza confidencial, en razón que, de proporcionarse permitiría identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, por lo que, de contar con la información que se solicita, debió proceder a la clasificación de dicho dato, por revestir carácter confidencial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip; y en lo que toca al **número de expediente**, se determina que **no corresponde a un dato de carácter confidencial**, pues su entrega en nada transgrediría la protección de los datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, no permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; **por lo tanto, se determina que no se**

encuentra ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217323000091, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, para que efectos que realice la búsqueda de la información inherente a: **2) Número de expediente**, y **3) Nombre y/o razón social de las partes involucradas**, de los procedimientos y/o juicios laborales interpuestos en contra de la persona moral "CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V."; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, y remita al Comité de Transparencia la misma, a fin que este proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, de contar con procedimientos laborales interpuestos en contra de la persona moral "CAPILLAS Y CEMENTERIOS DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V.", proceda a la entrega únicamente del número de expedientes, y no así del nombre del nombre de las partes actoras, por corresponder a datos de naturaleza confidencial, por lo que, deberá proceder a la clasificación, atendiendo al procedimiento establecido el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y/o clasificación en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda.

III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de

conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, por el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311217323000091, emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM